

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.  
Sala de Decisión Oral

Arauca (A), tres (03) de marzo de dos mil dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 81001-2333-003-2012-00016-00  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Demandante:** Evelio Remolina Acevedo  
**Demandado:** Nación – Min. Educación – Fondo Nal. Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Mag. Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

**ASUNTO**

El apoderado de la parte demandante en memorial enviado vía fax a la Secretaría de la Corporación el 03 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>, solicita aclaración de la sentencia proferida por la Sala el 28 de enero del mismo año<sup>2</sup>.

Como argumento de su pedimento indica:

*“(…) efectivamente accede a que se tenga en cuenta la totalidad de los periodos de tiempo laborados por mi representado bajo la modalidad de contratos de prestaciones de servicio u OPS para ser contabilizados como válidos para efectos pensionales, pero al momento de establecer la fecha del status pensional, existe un error o falta de precisión.*

*Así las cosas la fecha correcta de constitución del status sería – MAYO 10 DE 2010 – momento en el cual el docente cumple los 55 años de edad y ya superaba ampliamente los 20 años de servicios sumando los periodos contractuales 1988-1989-1991-1992-1993-1994 – (5 años, 8 meses y 23 días) y NO – MARZO 2 DE 2011, pues en esta fecha ya contaría con 21 años, 2 meses y 23 días.”*

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar la providencia proferida por la Corporación el 28 de enero de este año.

<sup>1</sup> Fl.440 C. No. 1 Tribunal.

<sup>2</sup> La cual fue notificada a la parte demandante por medio electrónico el 1º de febrero de 2016, fls. 437 C. No. 1 Tribunal.

Como la aclaración gira en torno a la fecha en que la actora adquirió el status de pensionada, y en tal sentido, la orden impartida en la parte resolutive de la sentencia de cara al reconocimiento y pago de la pensión de vejez hace mención a la misma, se analizará su procedencia de la siguiente manera:

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone<sup>3</sup>:

*“ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y los mismos sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.<sup>4</sup>

En el caso bajo estudio, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada, mucho menos en señalar que exista contradicción grave entre la argumentación plasmada en la parte considerativa y la decisión adoptada en la parte resolutive de la providencia.

Por el contrario, la solicitud de aclaración constituye en realidad la exposición de una inconformidad respecto de los argumentos expuestos por esta Corporación y sobre los cuales se fundamenta la decisión adoptada de cara a la fecha en que la actora cumplió con los requisitos para pensionarse, aspecto éste que no es propio de esta figura procesal.

En mérito de lo expuesto,

<sup>3</sup> Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

<sup>4</sup> Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033]. Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**RESUELVE**

**Primero:** Deniéguese la solicitud de aclaración de la sentencia, conforme a los argumentos expuestos.

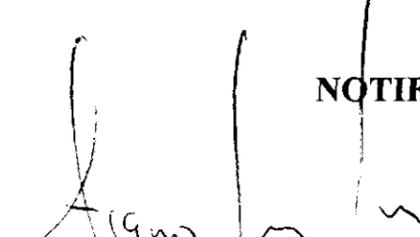
**Segundo:** Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

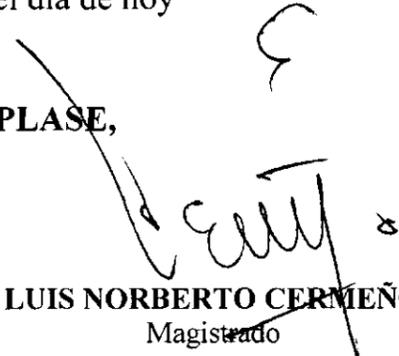
**TERCERO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dra. Laura Vanessa Cardona, obrante a fl. 418 del expediente, en los términos del art. 76 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Organización Científica Jurídica y Forense FORENSIS GLOBAL GROUP, como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general otorgado, obrante a fl. 445-465 y al Dr. Amando de Jesús García Cueto, con T.P. 63767 del C. S de la J., designado por dicho grupo jurídico para actuar en el proceso, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a fl. 444. Todo esto de conformidad con el art. 75 del CGP.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala del día de hoy

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

11.2.2016  
11.45 AM

